**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**
**Bogotá D.C., 24 de enero de 2022**

**Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00003-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juan Pablo Ramos contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, extensiva a la Superintendencia de Notariado y Registro.

## ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al acceso a la justicia, el cual consideró vulnerado por la entidad accionada, por su negativa a registrar en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661, la sentencia de nulidad absoluta de la Escrita Pública número 579 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad.

De acuerdo a lo indicado por el actor, dicha negativa le ha impedido registrar la sentencia del 27 de marzo del año 2015 emitida por el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá, en la cual se le reconoció como propietario del 25% del predio identificado precedentemente.

Por lo anterior, el gestor solicitó que se le ampare la garantía superior descrita. En consecuencia, se ordene a la oficina accionada la cancelación de la anotación número 5 del mencionado folio, relacionada con la hipoteca constituida a través de la escritura pública declarada nula.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La Registradora Principal de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte** informó que el 20 de septiembre del año 2017, el accionante solicitó a la entidad la revocatoria directa de la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661, la cual corresponde a la inscripción de la Escritura 579 otorgada el 12 de mayo de 2015 en la Notaría 45 de esta ciudad, contentiva del acto de constitución de hipoteca sobre el derecho de cuota de la señora Yenni Milena Moncada Cruz a favor de Sandra Patricia García Alarcón.

Con ocasión a dicha solicitud, la oficina aperturó el expediente AA 392 de 2018 y lo remitió a la Sección de Abogados Especializados de la entidad, la cual mediante auto 059 del 18 de junio de 2018, inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del mencionado folio de matrícula inmobiliaria. Precisó que dicha actuación fue decidida a través de la Resolución 273 del 21 de julio de 2021, en la que se tuvo en cuenta todo el material probatorio allegado al trámite administrativo.

En la mencionada Resolución fue negada la solicitud de revocatoria directa elevada por el tutelante, por no encontrarse sustentada en ninguna de las causales que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no le correspondía a la oficina de registro restar validez a un acto de inscripción, facultad que recae exclusivamente en la autoridad judicial. A la par en dicho acto se corrigió la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661, conforme a la literalidad del documento inscrito.

De otra parte, la accionada precisó que con el turno de documento 2021-32495 del 24 de mayo de 2021, se radicó el oficio número 021-0438 del 10 de mayo de la aludida anualidad, emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal y remitido electrónicamente, con el cual se comunicó acerca de la providencia cuyo registro es de interés del actor.

Sin embargo, a la fecha se encuentra suspendida la inscripción del documento, hasta tanto el interesado se acerque a la oficina a realizar el pago de los derechos de registro. Puntualizó en que sin dicho desembolso y superado un plazo considerable, el funcionario calificador que conoce del trámite estará en la obligación de inadmitir el registro de la orden judicial mediante nota devolutiva sustentada en el no pago de los aludidos derechos.

Para concluir, la tutelada señaló que la notificación de la Resolución 273 del 21 de julio de 2021 al accionante, no se dio oportunamente debido al cambio de dirección de notificación de éste, situación que solo fue advertida al efectuar el seguimiento de la correspondencia con ocasión a la interposición de esta acción y al verificar los datos que suministró el accionante en el escrito de amparo. Sin embargo, hizo hincapié en que tal situación fue subsanada en la medida que se realizó nuevamente su enteramiento a las direcciones electrónicas informadas en la tutela el pasado 21 de enero del año que transcurre *(Archivo 011 del expediente digital de tutela).*

De otra parte, la **Superintendencia de Notariado y Registro** expuso que la legitimada procesalmente para pronunciarse acerca de la presente acción constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental relacionado a este asunto obra en los archivos de dicha oficina, por ende, a su juicio, la Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, debido a que no le compete prestar los servicios públicos registral y Notarial, pues tiene unas funciones determinadas que no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción *(Archivo 009 del expediente digital de tutela).*

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte vulneró el derecho fundamental al acceso a la justicia del señor Juan Pablo Ramos, al negarse a registrar en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661, la sentencia de nulidad absoluta de la Escritura Pública número 579 del 12 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad.

El derecho al acceso a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Dicha garantía superior conlleva distintas obligaciones para el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, a efectos de que tal servicio público y derecho sea real y efectivo. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, la cual implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.

Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger, que requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar, que implica el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, hacer efectivo el goce del derecho[1].

En el plenario se encuentra comprobado lo siguiente:

**a.** Que la actuación administrativa promovida por el Juan Pablo Ramos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fue resuelta mediante la Resolución 273

[1] Sentencia T-0283 de 2013.

del 21 de julio de 2021, cuyo contenido le fue puesto en conocimiento el pasado 21 de enero por medios electrónicos.

En la aludida resolución si bien se negó la solicitud de revocatoria directa elevada por el actor, terminó por corregirse la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661, glosa que a juicio de la entidad accionada presentaba inconsistencias y según el tutelante incidía directamente en la anotación número 5.

**b.** De acuerdo a los argumentos defensivos elevados por la oficina accionada, no se ha negado a dar cumplimiento a la Sentencia del 3 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, que resolvió declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública 576 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, la cual conlleva la cancelación de la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661.

Precisó que los legajos contentivos de dicha determinación fueron sometidos al trámite de registro de rigor, pero a la fecha se encuentra suspendida la inscripción del documento hasta tanto el interesado se acerque a la oficina a realizar el pago de los derechos de registro pertinentes.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, se advierte el naufragio de la solicitud amparo deprecada por el actor, como quiera que no se advierte una vulneración a su garantía superior de acceso a la administración de justicia.

En efecto, obsérvese que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con su actuar no ha interferido u obstaculizado el acceso del tutelante a la administración de justicia, por el contrario, su proceder se acompasa con las funciones y potestades que le asisten y al principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que posee.

Luego, es claro que dicho ente registral le ha impartido el trámite legal pertinente a las actuaciones promovidas por el accionante, en primer lugar, resolvió el trámite administrativo promovido por éste tendiente a la revocatoria directa de la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661, y en segundo lugar, sometió a la calificación de registró pertinente la documentación proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal, consistente en la sentencia del 3 de febrero de 2021 que resolvió declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública 576 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, con la consecuente cancelación de la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1148661.

No obstante, el éxito de la inscripción de dicho documento depende exclusivamente del tutelante, quien debe acercarse a la oficina accionada, con el fin de cancelar los derechos de registro que

conlleva dicho trámite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 02436 del 19 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, efectuado el aludido pago y realizada la cancelación de la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria en cuestión, no debe haber reparo para que el tutelante someta a registro ante la accionada la sentencia proferida por el Juzgado 2º de Familia de Bogotá, que lo reconoce como propietario del 25% del inmueble referenciado.

Así las cosas, sin que se advierta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante por parte de la oficina convocada, y luego de establecer que la prosperidad de sus pretensiones tutelares depende exclusivamente de su actuar, se impone negar la presente acción.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por el accionante, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

110014003-022-2022-00003-00

(DLGM)

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a466373b45798eb1daaefa7ca19ea65a2cf9d6c20fd8e5dea652a5c4de164**

Documento generado en 24/01/2022 05:36:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**